



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintiunos (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-01078-00

Se NIEGA el mandamiento de pago invocado por **CAMILO ANDRÉS NARANJO VALERO** y **DIANA PATRICIA NARANJO VALERO**, quienes actúan por conducto de apoderado judicial, toda vez que de la revisión de los documentos arrimados se aprecia, sin lugar a dudas, que no concurren cabalmente los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del proceso, para con base en ellos emitir la orden compulsiva deprecada.

Se allega como base de la acción *“contrato de vinculación en calidad de beneficiarios al FIDEICOMISO ALAMEDA MOSQUERA PRIMERA ETAPA REFERIDO CON EL NUMERO 1700-9982 y OTRO SI al mismo contrato”*.

Después de analizar tal instrumento se tiene que de ellos no emana una obligación clara, expresa y exigible contraída por los aquí demandantes en contra de la *CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA SAS*, de forma tal que constituya plena prueba en su contra y que pueda servir como base para la ejecución que aquí se incoa.

Obsérvese que el petitum de este asunto intenta reclamar una suma de dinero, por causa de incumplimiento de CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA SAS, esto es por concepto de cláusula penal suscrita por las partes, que reza *“Si EL (LOS) FIDEICOMITENTE(S) no ha realizado la entrega del bien inmueble en el plazo señalado en este contrato por causas imputables únicamente a éste, que no se deriven de un caso fortuito o fuerza mayor y no obedezcan al ánimo de no recibir el inmueble por parte de LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA, todo lo anterior, comprobable; EL(LOS) FEDEICOMITENTES(S) responderá frente al beneficiario de área con una suma equivalente al interés Bancario Corriente sobre los recursos aportados por el BENEFICIARIO DE ÁREA, por cada día de retardo”*, incumplimiento que no se encuentra *“declarado”*, situación que evidencia que es un hecho incierto, **por lo tanto no es exigible, ni claro** al no determinarse el incumplimiento por parte del aquí demandado.

Ha sido clara la jurisprudencia es pronunciarse al respecto de este tema, señalando que *“Preciso es resaltar que las obligaciones de un contrato pueden no sólo dirigirse a la celebración del negocio jurídico, pues es posible pactar anteladamente, como en este caso, cancelaciones anticipadas o lo relativo a la entrega de los bienes ofrecidos en venta; sin embargo, lo referente al cumplimiento de dichos deberes, los cuales subsisten luego de agotarse la finalidad del convenio, generan vías especiales para su reclamación y, en lo atinente a este asunto, bien puede advertirse que un trámite ejecutivo no se muestra como idóneo, pues existe amplia discusión en torno a la satisfacción del compromiso de pago adquirido por la aquí ejecutante”*¹.

Bajo estas perspectivas, y como se anunció al inicio de esta decisión, habrá de denegarse el mandamiento de pago por ausencia de título ejecutivo que contenga la obligación reclamada en las pretensiones ejecutivas.

En razón a lo expuesto, RESUELVE:

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 12 de marzo de 2004, exp. 6759

DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por **CAMILO ANDRÉS NARANJO VALERO** y **DIANA PATRICIA NARANJO VALERO**, por las razones consignadas en esta providencia.

En consecuencia, déjense por Secretaria, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 113
Fijado hoy 23 de noviembre de 2021 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

VG